



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

La suscrita diputada ERIKA DE LOS ÁNGELES DÍAZ VILLALÓN integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del Artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra función como integrantes de esta H. Legislatura, debe mirar especialmente por generar acciones que coadyuven a la reparación de los efectos que produce la violencia contra la mujer, si bien es cierto, lo deseable es la no existencia de este lamentable fenómeno, sin embargo, no podemos ser omisos ante este factor que nos lacera como sociedad y tenemos el deber de ejercer acciones que ayuden a las mujeres que han sido víctimas de violencia.

Nuestro trabajo como legisladores debe ser permanente, por ello, debemos estar atentos al conglomerado de leyes, e ir haciendo los ajustes y adaptaciones necesarios para que la letra de éstas, se traduzca en un beneficio real para que las mujeres que lamentablemente han sido víctimas de violencia, tengan la protección del Estado, por lo cual tenemos que ir detectando que coyunturas, lagunas o deficiencias pueden tener los textos normativos para que puedan ser objeto de mejora.

La intención de esta iniciativa es muy puntual y concreta, y por ello me refiero a llevar a cabo la reforma de la fracción V del artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Adelantándose un poco en este sentido, puedo decir que, no es lo mismo “recibir **información** médica” no es lo mismo que “recibir **atención** médica”, de lo cual, nos ocuparemos más adelante.

Para sustentar la presente, me basaré en primer término en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará')**¹, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en día 9 de

¹ Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA.**

junio de 1994, y cuyo Decreto de aprobación por nuestro país, se publicó en el Diario oficial de la Federación² el 12 de diciembre de 1996.

En la parte introductoria de esta Convención, se reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos, y se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que la limita total o parcialmente en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

En su Artículo 1º la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**, describe la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Adicionalmente, resulta importante dada nuestra labor legislativa, citar los siguientes artículos de la Convención:

“ARTÍCULO 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; ...

ARTÍCULO 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4906643&fecha=12/12/1996#gsc.tab=0

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA.**

estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;...”

De lo antes expuesto, se advierte la obligación del Estado Mexicano para realizar los ajustes legales y administrativos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sin embargo, no pasemos por alto, que la realidad en nuestro país rebasa muchas veces la expectativa de lo deseado por las leyes, por ello es necesario también implementar medidas y acciones una vez que las mujeres han sufrido de violencia en cualquiera de sus formas.

Por lo tanto, el Estado Mexicano, pero sobre todo, las autoridades y las personas servidoras públicas tienen la ineludible obligación de observar los postulados y principios que se encuentran en cada uno de los artículos de la multicitada Convención, de tal suerte que en su Capítulo III se establecen los deberes que asumen los Estados firmantes, siendo entre otros:

- La condena a todas las formas de violencia, contra la mujer,
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia,
- **Incluir en su legislación interna** normas penales, **civiles y administrativas**, así como las de otra naturaleza que sean **necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.**

Cifras en materia de percepción de seguridad recabadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se aprecia lo urgente que resulta la adecuación y perfeccionamiento del marco jurídico para la protección de las mujeres.³ De ahí la necesidad de empezar a generar formas y acciones para educar, capacitar y concientizar a los servidores públicos -en este caso de los municipios y de las demarcaciones de la ciudad de México- para que cuenten con los conocimientos y elementos que los encaminen a materializar los logros que persiguen las tratados, leyes, normas y políticas públicas que buscan la protección de las mujeres frente a la violencia.

Ahora bien, no debemos nunca olvidar que dentro de la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 se establece la descripción de los

³ Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/percepcion/>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA.**

distintos tipos de violencia contra la mujer⁴, contemplado así dicho artículo la violencia física, patrimonial, económica, sexual y demás análogas.

El Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la que una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia, y al mes de marzo del 2021, efectúa la siguiente referencia:

“En este sentido, todas las autoridades del Estado mexicano, en los ámbitos de su competencia, están obligadas a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es responder a la obligación de proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.” Esta disposición se encuentra consultable en https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Delito_Acoso_sexual_2021.pdf.

Así las cosas, es evidente, que no es lo mismo recibir INFORMACIÓN médica y psicológica, que RECIBIR una valoración médica que, en su caso, permita acceder a atención en éstas dos áreas del conocimiento, pues imaginado un supuesto en este sentido, es inhumano e ineficaz que se le INFORME a la víctima de violencia se le informe que tiene que acudir al médico y a atención psicológica, si no se le BRINDA la atención que en su caso tiene que recibir de forma pronta o en su caso inmediata.

No se pierde de vista que el artículo 51 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

⁴ Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Hago énfasis en la fracción III, en la cual se habla justamente de que las autoridades deberán proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita, sin embargo, lo que se pretende, es la armonización entre el propio artículo 51 que establece las obligaciones de las autoridades y el artículo 52 cuya reforma se propone, a efecto de evitar indebidas interpretaciones en perjuicio de las mujeres víctimas de violencia, pues entre más claras sean las leyes, mejores estarán protegidas y menos excusas enfrentarán para recibir un servicio de esta naturaleza

Establecida la intención de esta iniciativa que es la armonización entre el artículo 51 y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que las mujeres víctimas de violencia no tengan que enfrentarse a una interpretación cargada de mala fe por parte de algunas autoridades, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:	ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

<p>I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;</p> <p>V. Recibir información médica y psicológica;</p> <p>VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p> <p>VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas</p>	<p>I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;</p> <p>IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;</p> <p>V. Recibir atención médica y psicológica, previa valoración, en la que recibirán información sobre su estado de salud físico y/o emocional;</p> <p>VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;</p>
---	---



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA.**

<p>sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>	<p>VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>
---	--

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL
ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a IV. ...

V. Recibir atención médica y psicológica, previa valoración, en la que recibirán información sobre su estado de salud físico y/o emocional;

VI. a IX. ...

...

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones el día 26 de junio de 2023.

Atentamente
DIPUTADA
ERIKA DE LOS ANGELES DÍAZ VILLALÓN

